

INSTITUTO DE ATENCIÓN SOCIAL Y SOCIO SANITARIA

LA0000170

CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

NOTIFICACIÓN

Mediante la presente se le notifica que el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, en la sesión celebrada el día 4 de junio de 2020 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

ACUERDO 12/2020, POR EL QUE SE ADOPTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE VIGILANCIA DEL CSS EL SABINAL Y CSS HOYA DEL PARRADO (173/2019)” (EXPTE. TRIBUNAL 8/2020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de diciembre de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público – en adelante, PLACSP - el Anuncio de Licitación y, 8 de enero de 2020, la Rectificación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para el Contrato de Servicio denominado “SERVICIO DE VIGILANCIA DEL CSS EL SABINAL Y CSS HOYA DEL PARRADO (173/2019)”, licitado por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria – en adelante, IASS -.

SEGUNDO.- El 15 de mayo de 2020 se publica en la PLACSP el Acta de la Mesa de Contratación, de fecha 12 de mayo de 2020, de “Nueva valoración y Propuesta de Adjudicación”, constituyéndose éste aquí como el objeto litigioso de impugnación.

TERCERO.- El 28 de mayo de 2020 tiene entrada en el Registro General del Cabildo de Gran Canaria – y el día 29 de mayo siguiente en el Registro de este Tribunal Administrativo – el presente Recurso Especial en materia de contratación, presentado por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS UTE POWER 7 SEGURIDAD – POWER 4 CONTROL contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación citado en el párrafo anterior, y por la que se acuerda la exclusión del ahora recurrente del proceso de licitación que nos ocupa.

CUARTO.- El 2 de junio de 2020 – y conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la citada LCSP -, se pone de manifiesto por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el presente Recurso Especial, requiriéndosele para que, en el plazo máximo de dos días hábiles, remita el expediente de contratación completo y ordenado, la relación de todos los participantes en la licitación y el informe sobre la

Código Seguro De Verificación	WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA==	Fecha	05/06/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA=	Página	1/5



tramitación del expediente sin que, a día de la presente, conste la recepción de la citada documentación por encontrarse aún en plazo el órgano de contratación para evacuar el precitado informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por la entidad recurrente en su escrito de interposición una medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido, debiendo seguirse al efecto el procedimiento previsto en el artículo 49 de la LCSP.

SEGUNDO.- El artículo 49.1 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas - asunto C-424/01 ATJ, de 9 de abril de 2003 -, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

Código Seguro De Verificación	WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA==	Fecha	05/06/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA=	Página	2/5



El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. El *periculum in mora*: Es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
3. Ponderación de los intereses concurrentes: Se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
4. La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO.- En el presente caso, la recurrente justifica la medida de suspensión solicitada, entre otros fundamentos, en que *“si se recurriere la adjudicación este acto quedará automáticamente suspendido (...)”* y, de otro lado, *“(...) en la garantía de ejecución de una posible resolución estimatoria que evite el devengo de posibles derechos indemnizatorios a la parte que vea ratificados sus argumentos, con nulidad en la firma de un contrato que pudiera derivar en perjuicios amen de económicos para la administración contratante, de tipo operativo por el cambio de contratista en un reducido espacio de tiempo, (...)”*.

Código Seguro De Verificación	WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA==	Fecha	05/06/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA=	Página	3/5



Ciertamente, la solicitud de la medida cautelar no cumple con el primero de los requisitos jurisprudenciales expuestos, la de acreditar la existencia de posibles perjuicios por la adopción de la medida. Sin embargo, atendiendo a los intereses en juego, se ha de indicar que el recurso especial en materia de contratación se concibe en las Directivas comunitarias, particularmente en la Directiva 2007/66/CE por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, como instrumento ágil y eficaz dirigido a garantizar el cumplimiento de la legislación comunitaria sobre contratos públicos y la corrección de las posibles infracciones de los poderes adjudicadores en una etapa en la que éstas pueden aún ser corregidas (Considerando tercero de la Directiva).

Por tal razón, el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *“La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión.”*

Por cuanto antecede, este Tribunal, por UNANIMIDAD,

ACUERDA

ÚNICO.- Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación denominado *“SERVICIO DE VIGILANCIA DEL CSS EL SABINAL Y CSS HOYA DEL PARRADO (173/2019)”* (EXPTE. TRIBUNAL 8/2020).

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se adopte en el procedimiento principal.

Código Seguro De Verificación	WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA=	Fecha	05/06/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/WR7qYv79SVQSFcpI02WcmA=	Página	4/5



Se hace constar expresamente que el acta a la que se refiere la notificación de este Acuerdo 12/2020 está pendiente de aprobación por el citado Tribunal en la siguiente sesión que al objeto se celebre.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha indicada en el documento electrónico.

**La Secretaria del Tribunal Administrativo
del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos,**

Fdo. M^a Dolores Ruiz San Román

Código Seguro De Verificación	WR7qYv79SVQSfcpI02WcmA==	Fecha	05/06/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/WR7qYv79SVQSfcpI02WcmA=	Página	5/5

